



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## ADVERTENCIA.

En atencion á los repetidos anuncios que para el pago del Boletin Oficial se han inserto en el mismo, y aunque han comparecido bastantes, quedando todavia un número muy crecido, se les invita á que vengan á satisfacer su importe inmediatamente; pues de lo contrario se enviarán irremisiblemente los apremios.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 20 del actual se me dice lo siguiente:

«Exmo. Sr.:—La circular espedida en 6 de este mes ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el destrozo que se está causando en los montes; pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. El art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823 encarga á los ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion, y con la mas esacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia. Varias han sido las espedidas desde los reyes Católicos hasta Carlos III. Las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 11 y 17 del títu-

lo 24 dan bien á conocer que los diferentes monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo, y trataron de evitar su decadencia; pero la real ordenanza de 7 de diciembre de 1748, ley 14, tit. 24, que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantíos, y la real cédula de 19 de abril de 1762, ley 17 del propio título, contienen ya reglas muy sábias y detenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836, en cuanto concierne al dominio particular, han podido entenderse que lo estan respecto á los montes de propios y comunes; y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes, y las disposiciones que contienen estan enlazadas con otras estrañas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto cuyas consecuencias han producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovacion de los arbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del reino, que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forme una ley definitiva sobre montes y plantíos se observe lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los gefes politicos y diputaciones provinciales encargaran inmediatamente á los ayuntamientos que nombren cada uno personas expertas que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes vean las plantaciones que convendra y podran hacerse, qué número de arboles y de qué clase, segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra.

2.º Que en vista de las noticias que estos comuniquen hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúe podrá plantar cada vecino en este año con arreglo à sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones etc. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazón.

3.º Que estos plantios deben hacerse cada año, empezando desde el presente, en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero, remitiendo en todo marzo à la diputacion provincial testimonio en que se espresen el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos estos testimonios una relacion general que se pasará al gobierno para su conocimiento.

4.º Para verificar estos plantios harán preparar los ayuntamientos los pedazos de montes o terrenos que se destinen à este objeto, y que en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos à plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado à presencia de un concejal y un esparto, obligándoles, en caso de no concurrir, à plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5.º Que los ayuntamientos den disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles, observándose lo mismo en los plantios que en la actualidad se hallan en estado de talleres.

6.º Que cuiden tambien dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los nuevos plantios.

7.º Con respecto à los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenezcan al estado, mandaran los gefes políticos à los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantios deberán hacerse, y si convendrá se verifique de arraigo ó formando almáczigos ó viveros para trasplantarlo despues; y en vista de los datos que recojan, dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen oportunos, en términos que vayan repoblando los montes, así como las orillas de los rios y arroyos, y aun los lugares de las carreteras y carreteras generales.

Lo que se ha comunicado por el expresado ministerio, hago saber à los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 27 de noviembre de 1841.—Alfonso Escalante.

Finalizando en 31 de diciembre próximo el término de catorce meses porque se contrató la publicacion y remesa à los pueblos de esta provincia del Boletín oficial establecido por real órden de 20 de abril de 1833, he señalado el miercoles 8 del referido mes de diciembre y hora de las doce de su mañana para la nueva subasta y remate público que ha de celebrarse en la secretaria de este gobierno político, en el mejor postor, por tiempo de un año à contar desde 1.º de enero de 1842 à fin de diciembre del mismo, bajo las condiciones que desde hoy estarán de manifiesto en la citada secretaria. Lo que hago saber al público para que las personas que gusten interesarse en dicha empresa puedan presentar las proposiciones que estimen. Madrid 27 de noviembre de 1841.—Alfonso Escalante.

Los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, en el caso de presentarse en sus respectivos términos Basilio Alcazar de edad de 44 años, estatura, 5 pies y 1 pulgada, barbilampiño, color quebrado ojos azules; vecino de Carabanchel bajo, de donde se ha fugado se servirán proceder à su captura, remitiendole con seguridad à disposicion del Sr. alcalde constitucional de dicho Carabanchel. Madrid 28 de noviembre de 1841.—Alfonso Escalante

Por el Sr. juez de 1.ª instancia de la villa de Puente del Arzobispo, se reclama la prision de Juan Ayala y Manuel Fernandez, cuyas señas se espresan à continuacion, por la fuga que han verificado en la noche del 23 del corriente de la carcel de dicha villa: en su consecuencia prevego à los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procedan à su busca y captura, remitiendoles caso de ser habidos à disposicion del referido Sr. juez, por tránsito de justicia con toda seguridad, dandome el oportuno aviso. Madrid 26 de noviembre de 1841.—Escalante.

Señas del 1.º Natural que dice ser de Hoyos los en Castilla la Vieja, soltero, edad como una 24 años, estatura alta, color blanco, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, todo él con muchas pecas grandes, vestido de calza pardo abierto, à estilo manchego, en mangas de camisa, chaleco de estameña morada, descalzo de pie y pierna, sombrero chambergo.

Del 2.º Natural y vecino del Gordo, estado casado, jornalero, edad 38 años poco más ó menos, estatura corta, cara lampiña, hoyoso de viruelas, color moreno, pelo castaño, barba clara, nariz regular, ojos oscuros, vestido calza corto negro, sin trampas, jupon negro con faltrillas à estilo del país, descalzo de pie, con pezuñas, sin sombrero.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

En el Boletín Oficial núm. 1375 correspondiente al 19 de octubre próximo pasado se insertó la real orden espedida en 21 de setiembre anterior por el ministerio de Gracia y Justicia para que en el término de ocho días, contados desde aquella fecha, se formase y remitiesen á la diputación provincial los estados expresivos del número de eclesiásticos que componen el clero parroquial de cada pueblo, y la dotación que correspondió á cada uno en el año común del quinquenio de 1829 á 33 ambos inclusive, con entero arreglo á los modelos estampados á continuación en el mismo Boletín, y por circular inserta también en el Boletín oficial, número 1377, correspondiente al sábado 23 del propio mes de octubre se hicieron á los ayuntamientos algunas prevenciones relativas al modo en que debían remitir á esta diputación los referidos estados; y como á pesar del mucho tiempo transcurrido no hayan facilitado los ayuntamientos de los pueblos, que á continuación se expresan, un dato tan importante que debe remitirse por la diputación al gobierno, para que fije las asignaciones de los individuos del clero parroquial; se ha servido acordar se les prevenga por última vez, que si en el preciso término de tres días contados desde el del recibo de esta circular, no presentaran en su secretaría los estados referidos, se comisionarán personas que pasen á recogerlos, á costa de los concejales, á quienes se exigirá además la multa que la diputación tuviese por conveniente, atendida su morosidad y la indiferencia con que miran tan importante asunto.

Y para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos á quienes toca su cumplimiento, ha acordado se inserte en el Boletín Oficial. Madrid 26 de noviembre de 1841.—Escalante.—Por acuerdo de la diputación.—Juan Francisco Morate, secretario.

*Partido de Alcalá de Henares.*

Ambite.  
Campo Alvillo  
Canillas  
Corpa  
Coslada  
Daganzo de arriba  
Fresno de Torote  
La Alameda  
Rivas  
Santorcaz  
Torrejón de Ardoz  
Valde-Olmos  
Velilla de San Antonio  
Vallalvilla

## Villar del Olmo

*Partido de Getafe.*

Batres  
Carabanchel alto  
Id. bajo  
Getafe  
Leganés  
Moraleja la Mayor  
Polvoranca  
Titulcia ó Bayona de Tajuña  
Torrejón de la Calzada  
Torrejón de Velasco  
Valdemoro  
*Partido de Chinchón.*  
Aranjuez

## Colmenar de Oreja

*Partido de Navalcarnero.*

Aravaca  
Boadilla del Monte  
Chapinería  
El Alamo  
Fesnedillas  
Pozuelo de Alarcón  
Villanueva de Perales  
Villaviciosa ú Odon

*Partido de Colmenar Viejo.*

Becerril  
Cerceda  
Colmenar Viejo  
Fuencarral  
Fuente el Fresno  
Hortaleza  
Mata el Pino  
Moral-Zarzal  
S. Agustín  
Talamanca

*Partido de S. Martín de Valdeiglesias.*

El Prado

Navas del Rey  
Sta. María de la Alameda  
Valdemaqueda

*Partido de Torrelaguna.*

Canencia  
Cinco-Villas  
El Altazar  
Gandulla  
Garganta  
Gargantilla  
Lozoya  
Navarredonda  
Navas de Buitrago  
Pinilla de Buitrago  
Redueñas  
Relaños  
Robregordo  
San Mamés  
Serrada  
Siete iglesias  
Somosierra  
Torrelaguna  
Valdemanco  
Venturada  
Villavieja

*Comisión especial de inspección é intervención de los bienes del clero secular.*

Estando ya en el caso la comisión especial de proceder al examen y clasificación de todos los derechos, bienes y acciones que se crean exceptuados de la ley de enagenación de los del culto y clero secular, conforme á su artículo 6.º, la comisión ha acordado se haga saber á todos los apoderados ó encargados de hermitas, cofradías, capellanías, patronatos y cualesquiera otras corporaciones eclesiásticas que crean hallarse con dicha excepción, presenten su solicitud documentada con los que correspondan, según su orden y en su caso y lugar, pero siempre con sus originales y constituciones, á cuyo efecto y para su seguridad acompañarán una carpeta duplicada, expresando los documentos que entregan al infrascrito secretario en la contaduría de arbitrios de amortización, calle del Lobo, número 8, para que en caso de declararse á su favor le sean devueltos.

Lo que se hace saber para que en el término de quince días lo verifiquen sin excusa, pues de lo contrario se tendrán por bienes nacionales y se procederá á lo demás que haya lugar con arreglo á la ley.—Madrid 29 de noviembre de 1841.—El secretario, Teodoro José Escobar.

# MERCADO.

Madrid 29 de noviembre.

Trigo de 31 y medio á 34 rs. fanega.

Cebada de 22 á 23.

Algarrobas á 32.

Acéite de 67 á 70.

# VARIEDADES.

Continúa el artículo inserto en el número 1392, sobre la plantacion de los árboles.

## Transportacion de árboles.

1.º Nunca se llevarán lejos árboles gruesos, á no ser que esten cerca de rios por donde pueda hacerse la transportacion.

2.º Si se trata de hacer pasar árboles á paises remotos, se les atará de tres en tres ó de cuatro en cuatro, entretegiendo las raices unas con otras ligeramente, y cuidando de poner en medio de estos árboles un palo que llegue hasta las raices, donde se estenderán sin maltratarlas al tiempo que se aten al palo, lo que se hará despues de atados los troncos y ramas que se les quiera dejar, envolviéndolas por último en aquella yerba fresca que echan los troncos de otros árboles.

3.º Cuando se hallen dispuestos asi muchos de estos lios se hará de ellos uno grande, como de quince pulgadas de diámetro; se pondrá por encima de la yerba que hemos dicho yerba seca y paja larga; y se atará despues con bastantes mimbres, envolviéndolo todo por último en un lienzo bien cosido.

Los árboles dispuestos de este modo pueden ir muchos meses de camino, sin riesgo de que perezcan.

Cuando los árboles llegan secos es preciso ponerlos en un hoyo, donde tanto la leña como las raices se hallen remojadas en agua, suponiendo que no hiele, y dejarlos alli cuarenta y ocho horas. Despues se les meterá por algunos dias en le cuarto de retiro del jardin ú otra oficina resguardada del frio ó hielo. Cuando la tierra está cubierta de nieve se aparta la tierra alrededor de los árboles y se les riega con una legía compuesta de palomina y estiércol de caballeriza, que se habrá echado en agua por algunos dias, y si no hubiese proporcion de esto podrá suplir la agua detenida del corral.

Cuando se quiera plantar estos árboles, despues de preparadas las hoyas, se toma boñiga de

vaca y un poco de tierra fuerte ó arcilla, y envolviendo bien uno y otro, se llena de ello un pozal; antes de plantarlos se remojan alli las raices, que ya se habrán limpiado y cortado; observando por lo demas lo que se dirá en adelante.

Si las heladas no impiden plantar los árboles que se han recibido, despues de haber remojado como hemos dicho, las raices se plantarán luego pasadas cuarenta y ocho horas, y se seguirá el método indicado, cuidando ademas de cubrir el pie del árbol con una buena cama de estiércol caliente de caballo, para impedir la acción del frio que puede venir despues de la plantacion.

La corteza de estos árboles se halla sumamente blanda por la privacion del aire; y el viento, el sol y el frio les son tan perniciosos, que no solamente puede temerse de su produccion, sino tambien de ellos mismos pocos dias despues de desenfundados.

El que es inteligente en la jardineria no se detiene aun en el caso en que le lleguen los árboles en tal estado; pero un hombre que los planta sencillamente y sin reflexion, los ve perecer en pocos dias y sin saber por lo regular la verdadera causa que lo ocasiona.

He dicho que á los árboles que llegan así en plena vegetacion perjudican las influencias del aire, del frio y del sol; y por lo mismo, convendrá despues de haberlos plantado con toda la atencion que se ha dicho, librarles por algunos dias de la fuerza del sol, que abrasaria unas plantas cuya corteza se halla en extremo tierna por el enfardo de un camino dilatado, y cubrirlos por la noche por temor de la helada; y por la misma razon que se ha dicho, se les preservará del viento frio y seco, todo por medio de esterones ó cualquiera otra cubierta.

## Cuidado que debe tenerse en los árboles recién plantados.

Para que un árbol se críe bien y llegue á dar fruto, despues de haberle plantado del modo que se ha dicho, es preciso, 1.º mantenerle el pie limpio, que no tenga estorbo alguno que le impida recibir el sol, y apartar de él en cuanto se pueda todo vegetal.

2.º Registrar el árbol á menudo, y ver si tiene limazas, oruga ú otros insectos, pues es preciso quitárselos porque roen las yemas.

(Se continuará.)

MADRID: Imprenta de PITA.